

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 436

TEGUCIGALPA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 1914

NUMERO 4.354

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 103

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la contrata celebrada el 2 de marzo del año en curso, entre el Poder Ejecutivo y el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de la Cuyamel Fruit Company,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase dicha contrata en los términos siguientes:

«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Emilio Mazier, como apoderado de la Cuyamel Fruit Company, cesionaria de los derechos que el señor William Streich, adquirió mediante la contrata celebrada con este mismo Gobierno, aprobada por Decreto N° 84 del Congreso Nacional, de 4 de marzo de 1902, y reformada por el decreto del mismo Cuerpo, N° 16 de 29 de enero de 1903, y por otros varios decretos y acuerdos posteriores, que en adelante se llamará la Concesionaria, por otra, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente.—Se agregan al artículo cuarto, reformado, de la contrata citada dos nuevos incisos, que dirán así:

La Concesionaria no hará pago alguno por la importación de los objetos comprendidos en este artículo, ya sea que se le dé el nombre, ó se establezca en concepto de derecho, impuesto, gravamen, tasa, servicio, contra-prestación ó cualquier otro. En consecuencia, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 113 de 7 de abril de 1913, ni en el acuerdo del Poder Ejecutivo, fecha 7 de julio de 1913, aprobado por el Decreto N° 48 del Congreso Nacional de 18 de febrero recién pasado, ni en ningún otro acuerdo, decreto ó ley futuros que tendan á dejar sin efecto, restringir ó alterar en manera alguna las franquicias concedidas en este artículo.

La Concesionaria pagará un peso por cada cincuenta kilogramos de peso bruto de vestidos hechos y calzado de trabajar, y cincuenta centavos por cada cincuenta kilogramos de peso bruto de víveres que haya importado con posterioridad al 19 de agosto de 1913 ó que importe en lo futuro, siendo entendido que, siempre que se disminuya el impuesto establecido en el artículo 29 del Decreto del Congreso Nacional N° 113 de 7 de abril de 1913, este pago se disminuirá también en una cantidad igual. La Concesionaria no pagará el servicio de acarreo y estiba establecido en el artículo 19 del Decreto N° 113 citado, sino en los casos en que la Aduana ejecute este trabajo.—En fe de que así lo han convenido, firman la presente contrata en Tegucigalpa, á los dos días del mes de marzo de mil novecientos catorce.—J. Román Ramos Valdés.—Emilio Mazier.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, R. DÍAZ ZELAYA,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Decreto número 104

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la contrata celebrada el tres del mes en curso entre el Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de Honduras, y el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de don Víctor Camora,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata en referencia en los términos siguientes: J. Román Ramos Valdés, Oficial Ma-

yor del Ministerio de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, en representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y don Emilio Mazier, como apoderado de don Víctor Camora, con el conocimiento á la empresa para la construcción de un ferrocarril de Trujillo á Juticalpa, con extensión á esta capital, á que se refiere la contrata celebrada entre dicho señor y este mismo Gobierno, aprobada por el Decreto número 99 fecha 2 de abril de 1912, y reformada por el Decreto del mismo cuerpo fecha 4 de los mismos mes y año, que en adelante se denominará el Concesionario, por otra, han convenido en celebrar y en efecto celebran la contrata siguiente:

Primero.—Se reforman los artículos 9° y 10 y se agregan al artículo 1°, después del inciso 6°, tres nuevos incisos, del modo siguiente: El artículo 9° se leerá así:—Artículo 9° El Concesionario tendrá derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto del ferrocarril y sus respectivos ramales, así como para conectar entre sí las diferentes dependencias de la empresa y para dirigir el servicio de sus naves y las fletadas por él, líneas telegráficas y telefónicas, estaciones de telégrafo inalámbrico y cualquier otro medio de comunicación rápida; las cuales no podrán ponerse al servicio público si no es mediante arreglo previo con el Ejecutivo. Este tendrá derecho en tiempo de paz y guerra para usar dichas líneas y estaciones sin remuneración alguna para el Concesionario; y aun para dirigir y contratar exclusivamente con empleados de su dependencia, el servicio de la empresa, en lo que con ellos se relacione, en tiempo de guerra. El Concesionario se obliga á construir y mantener á su costa, en el punto de la bahía de Trujillo que crea más conveniente y sin perjuicio de tercero, un faro de suficiente potencia para que su luz pueda verse á una distancia de veinticinco kilómetros, por lo menos, mar afuera, en una noche oscura; dicho faro será de iguales ó mejores condiciones en su construcción que el de Puerto Cortés. También se obliga el

Concesionario á construir, á su costa, en un lugar contiguo ó próximo al muelle que está construyendo en El Rincón y en el sitio que el Gobierno designe con la debida oportunidad, un edificio de buena madera, de un solo piso, de treinta metros de largo por quince de ancho con techo de hierro acanalado y galvanizado convenientemente, dividido para depósitos de mercaderías y habitación de un empleado de la Aduana y alojamiento para el resguardo de éste; tendrá las puertas y ventanas necesarias con las correspondientes cerraduras y cerrojos, de salidas, construcción de apariencia elegante é irá pintada por dentro y fuera con pintura al óleo, con excepción del techo. El Concesionario presentará al Poder Ejecutivo previamente el plano del edificio para su aprobación ó modificación dentro de los límites que fija el párrafo anterior, teniendo el Gobierno el derecho de vigilar la construcción de la obra. Dicho edificio será de propiedad del Estado, sin compensación alguna. Durante el período de construcción de la vía férrea, el Concesionario podrá desembarcar todos los objetos que de conformidad con lo estipulado en esta contrata, gozan de franquicia, en el puerto de El Rincón, donde está construyendo el muelle, bajo la supervigilancia de un empleado de la Aduana, quien cuidará de que se cumplan las leyes y los reglamentos de la materia. Las naves del Concesionario y las consignadas á él y la carga que conduzcan estarán exentas de los derechos de faro y de tonelaje y de cualquier otro impuesto de puerto, excepto el de zarpe, para entrar y salir del puerto de Trujillo, y serán recibidas y despachadas y se les permitirá desembarcar sus empleados y operarios y embarcar sus productos á cualquier hora del día y de la noche, siempre bajo la supervigilancia de los respectivos empleados de la Aduana; pero no podrán desembarcar mercaderías sino en las horas establecidas por la ley; pero en todo caso será de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Gobierno de Policía de los puertos, decretado el 14 de septiembre de 1898, ó lo que en lo sucesivo se decreta en todo lo que se relacione con el servicio sanitario marítimo y del estado de guerra, de cartel y de corso. Es entendido y convenido que las mercaderías extranjeras que las naves del concesionario y las consignadas á él conduzcan, estarán solamente exentas del pago de los derechos de faro y tonelaje, pero no de los demás impuestos de puerto. El producto de faro y tonelaje que el Gobierno perciba por las naves no comprendidas en el inciso 8º de este artículo, se dividirá entre el Estado y el Concesionario al fin de cada mes. El impues-

to de faro y tonelaje no será nunca mayor que el que rija para Puerto Cortés. Pasados veinticinco años, contados desde que el faro se ponga al servicio, el Gobierno recibirá sin compensación alguna para el Concesionario, dicho faro, pasando á ser propiedad exclusiva del Estado. Al artículo décimo se agregan los dos nuevos incisos, que dirán así: El Concesionario no hará pago alguno por la importación de los objetos comprendidos en este artículo, ya sea que se le dé el nombre ó se establezca en concepto de derecho, impuesto, gravamen, tasa, servicio, contra-prestación ó cualquier otro. En consecuencia, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto número 113 de 7 de abril de 1913, ni en el acuerdo de Poder Ejecutivo fecha 7 de julio de 1913, aprobado por el Decreto del Congreso Nacional número 48 de 13 de febrero recién pasado, ni en ningún otro acuerdo, decreto ó ley futuros que tiendan á dejar sin efecto, restringir ó alterar en manera alguna las franquicias concedidas en este artículo. El Concesionario pagará un peso por cada cincuenta kilogramos de peso bruto de vestidos hechos y calzado de trabajar y cincuenta centavos por cada cincuenta kilogramos de peso bruto de víveres que haya importado con posterioridad al primero de agosto de 1913 ó que importe en lo futuro, siendo entendido que siempre que se disminuya el impuesto establecido en el artículo 20 del decreto del Congreso Nacional número 113, antes citado, sino en los casos en que la Aduana ejecute este trabajo. Al artículo 1º se agregan tres incisos, que dirán así: Especialmente se obliga el Concesionario á construir un ramal que partiendo del punto de la población de Trujillo, en donde construirá una estación adecuada para pasajeros y carga y que, después del correspondiente estudio se convenga entre él y el Gobierno, se dirija más ó menos al SE. hasta encontrar la línea principal que parte del muelle de El Rincón y se dirige más ó menos al SE., procurando optar por la distancia más corta para este ramal en cuanto sea razonable. El Concesionario se obliga también á someter al Poder Ejecutivo un plano preliminar del trazo de este ramal, dentro de un año, contado desde la aprobación de esta contrata por el Congreso; plano que estará sujeto á modificaciones según lo exigen las necesidades de la construcción de la línea, y á dar principio á los trabajos de construcción en cualquiera de los extremos, dentro de tres meses después que se le haya notificado la aprobación del plano por el Poder Ejecutivo, que deberá resolver sobre este punto dentro de tres meses de su presentación. Este ramal será construido de preferencia á cualquier

otra parte de la vía; y lo que de é les vaya construyendo se imputará al número de kilómetros que de conformidad con el artículo 20 de esta contrata el Concesionario está obligado á construir, equipar y poner al servicio público anualmente.

Segundo.—La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus actuales sesiones para los fines legales. En fe de que así lo han convenido, firman la presente contrata en Tegucigalpa, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos catorce.—J. Román Ramos Valdés.—Emilio Mazier.—El Presidente de la República.—Acuerda.—1º—Aprobarla en todas sus partes; y—2º—Dar cuenta con el presente acuerdo al Congreso Nacional en sus actuales sesiones para que surta los efectos legales.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—M. B. Rosales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de abril de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, R. DÍAZ ZELAYA,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Decreto número 105

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 1º de abril de 1914.—El Presidente de la República—Acuerda:—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

«Eugenio Molina, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno de Honduras, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Frederick W. de Valda, mayor de edad, comerciante, súbdito inglés, como apoderado de "The Mahogany Syndicate Limited," compañía de responsabilidad limitada, inscrita con arreglo á las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en la ciudad de Londres, Inglaterra, Copthall Avenue 31, por otra, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

Artículo 1º—El Gobierno concede permiso á los Contratistas para cortar madera de cedro y caoba, en las condiciones que se establecen en esta contrata y en los bosques nacionales que se encuentren en los terrenos comprendidos entre los ríos Aguán y sus tributarios, es los departamentos de Yoro, Colón y Olancho; Patuca y sus tributarios, Guayambre, Jalán y Caratasca, de los departamentos de Colón, Olancho y El Paraíso, entendiéndose que no se comprenden en esta contrata aquellos lugares situados entre los dichos ríos en donde se hallen establecidos cortes de madera, en virtud de contratas anteriores y sin perjuicio de cualquier otro derecho legalmente establecido.

Art. 2º—Los Contratistas pagarán al Gobierno ó á sus agentes autorizados (§ 8.40) ocho pesos cuarenta centavos oro americano, ó su equivalente en plata, al cambio del día, por cada árbol de caoba ó cedro que corten, sin perjuicio de pagar los derechos de exportación que corresponden en los puertos habilitados en donde sean presentadas las respectivas pólizas de embarque.

Art. 3º—Los Contratistas pagarán al Gobierno, como garantía del cumplimiento de este contrato, cinco días después de ser aprobado por el Congreso Nacional, (§ 20.000.00) veinte mil pesos oro americano, y (§ 33.600.00) treinta y tres mil seiscientos pesos oro americano el día 1º de enero de cada año, á cuenta de los árboles que cortaren ó hubiesen cortado; pero si el valor de los árboles cortados durante el año excediese de dichos treinta y tres mil seiscientos pesos oro americano, los Contratistas pagarán la diferencia tan luego como el Administrador de Rentas del departamento respectivo haya verificado la cuenta de los árboles cortados.

Art. 4º—Los pagos se efectuarán siempre en oro americano, pero el Gobierno, si le conviniere, podrá aceptar su equivalente en plata acuñada de curso legal ó en giros sobre Londres. Los pagos se harán en la Caja Nacional ó en la Administración de Rentas ó de Aduanas que el Ministro de Hacienda designe.

Art. 5º—De los veinte mil pesos oro americano pagados como garantía de este contrato, se abonará á los Contratistas la cantidad de (§ 2.000.00) dos mil pesos en cada pago de los treinta y tres mil seiscientos pesos que efectúen en la Caja Nacional ó en la Administración que el Ministro de Hacienda señale, según se establece en el artículo 4º de esta contrata.

Art. 6º—El Gobierno permite á los Contratistas, para facilitar el corte y acarreo de las maderas, la importación de maquinaria, herramientas, gasolina, forrajeras, rieles, lanchas de vapor ó de gasolina, yugos, cadenas, cables de mani-

la ó de acero y aceites de máquina, así como también de maíz, arroz, frijoles, carne salada en barriles ó en sacos y sal común; entendiéndose que dichas importaciones estarán exentas del pago de derechos é impuestos de aduana, con excepción del peaje, en la proporción debida y como se indica más adelante y siendo los víveres para uso de sus empleados y trabajadores. Estas importaciones se reglarán de conformidad con el ensanche de los trabajos y mediante informe del Gobernador Político ó Administrador de Rentas del departamento donde se efectúe el corte de maderas. Es entendido que los artículos mencionados son para el uso exclusivo de la empresa y que los Contratistas no podrán venderlos ni cederlos ó traspasarlos en ninguna forma, bajo la pena de declararse caduca la presente franquicia; los Contratistas presentarán en cada vez las facturas de pedido al Ministerio de Hacienda, y éste, con su vista, si las encontrare ajustadas á esta contrata y al informe del Gobernador Político ó Administrador de Rentas, concederá la franquicia y dará las órdenes consiguientes para la introducción libre de los artículos de que se trata, en la proporción correspondiente á juicio del Ministerio, á la importancia de los trabajos y del número de personas que en ellos se ocupen. La franquicia para introducción de maíz, arroz, frijoles, carnes y sal común, solamente se otorga por el término de cinco años.

Art. 7º—Los Contratistas podrán usar los ríos y caminos, sin costo ni gravamen, hacerlos y perfeccionarlos por su cuenta, si así les conviniere, para la buena marcha del negocio. Podrán, además, usar las maderas de pino ú otras que no sean preciosas que les sean necesarias para la construcción de casas y demás menesteres de la empresa, así como también de las maderas que no sean caoba ó cedro, para construir embarcaciones, y en este caso pagará únicamente la mitad del precio que tuvieren las maderas que utilicen. El permiso para el corte lo obtendrán de la Administración de Rentas del respectivo departamento, quien percibirá el importe de las maderas á que se refiere este artículo. Los Contratistas estarán en la obligación de dar aviso anticipado al Administrador de Rentas ó de Aduanas respectivo del número de árboles que vayan á cortar para la construcción de edificios y embarcaciones. Estos Administradores percibirán, en su caso, el importe de las maderas á que se refiere este artículo.

Art. 8º—Los empleados y trabajadores de la empresa que sean hondureños estarán exentos del servicio militar en tiempo de paz, mientras estén ocupados en los trabajos de la empresa.

Art. 9º—Los Contratistas podrán introducir al país, para los trabajos de su empresa, los operarios que juzguen convenientes, con excepción de chinos, coolies y negros.

Art. 10.—Los Contratistas se comprometen á no transferir este contrato, quedando de hecho sin efecto caso de infringir esta restricción ó faltar á cualesquiera de las obligaciones estipuladas en ella; y los valores que dichos Contratistas hubiesen anticipado al Gobierno, quedarán á beneficio del Fisco.

Art. 11.—Los Contratistas ó sus sucesores reconocen la jurisdicción de las autoridades ó leyes hondureñas, y para los efectos de este contrato, reconocen también como domicilio la ciudad de Trujillo, cabecera del departamento de Colón, en donde tendrán siempre su representación legal. En caso de no designarlo ó de ausentarse el nombrado sin dejar sustituto, lo nombrará el Juez de Letras de Colón, conforme á las leyes hondureñas.

Art. 12.—Los Contratistas podrán hacer potreros y construir cercas para establecer repastos destinados á los animales que utilicen en la empresa, sin hacer al Gobierno compensación alguna por el uso de los terrenos que ocupen; pero por el hecho de ocuparlos no adquirirán dominio ni derecho alguno sobre dichos terrenos que ocupen ó hayan ocupado con tal fin, ni el Gobierno está obligado á reconocerles indemnización alguna por las mejoras que efectúen mediante la ocupación. De esta facultad harán uso sin perjuicio de derechos de tercero.

Art. 13.—En caso de surgir alguna diferencia en la ejecución de este contrato ó en la interpretación de uno ó varios de sus números, entre el Gobierno y los Contratistas, ambas partes convienen en someter dichas diferencias al conocimiento y decisión de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, los que, para el caso de discordia, nombrarán un tercero. Si una de las partes no designare el árbitro que le corresponde en un plazo de treinta días después de solicitado el arbitraje, ó si los árbitros designados por ambas partes no se pusiesen de acuerdo para el nombramiento del tercero, el árbitro ó el tercero serán nombrados por el Juez de Letras de lo Civil del departamento de Colón. El arbitramento se llevará á cabo en la ciudad de Trujillo, á menos que los árbitros designen otro punto, siempre dentro de la República, y se observarán por él las disposiciones de las leyes hondureñas. El fallo arbitral será inapelable y se dictará, á más tardar, dentro de dos meses de instalado el Tribunal, y no admitirá otro recurso que el de casación.

Art. 14.—Cada año, en el mes de diciembre, los Contratistas darán aviso al Ministerio de Hacienda, del número de árboles que hubiesen cortado, á efecto

de que dicha Secretaría mande verificar la cuenta de los árboles cortados y de las trozas que hubiesen producido, no sólo para practicar las medidas de dichas trozas, sino también para comprobar si el valor de los árboles cortados ha excedido de los \$ 33.600.00 oro americano de cada anualidad, caso en el cual, los Contratistas estarán en la obligación de pagar el exceso.

Art. 15.—Es convenido que el número de árboles de las clases expresadas (caoba y cedro) por los que se celebra esta contrata no bajará de 40.000, caso de que los hubiere en las zonas indicadas.

Art. 16.—En el caso de que los Contratistas no hubieren cortado los 40.000 árboles de que habla el artículo 15, la diferencia se tendrá como cortada, y ellos quedan obligados á pagar los no cortados, á razón de \$ 8.40 oro americano por cada árbol, al hacerse la liquidación, salvo el caso de que el no haber cortado el minimum de 40.000 fuese debido á caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados. Sólo se entenderá por caso fortuito los sucesos que ocurran dentro del país y que afecten la ó las zonas donde los Contratistas tengan establecido el corte de maderas.

Art. 17.—En caso de falta de cumplimiento por parte de los Contratistas, al pago y depósito que indica el artículo 3º, la contrata quedará caduca por el mismo hecho y el Poder Ejecutivo hará la declaración de caducidad. Es entendido y convenido que esta contrata no constituye á favor de los Contratistas, monopolios ni privilegio exclusivo alguno, en los terrenos á que se refiere, para el corte de maderas, por lo cual el Gobierno quedará en libertad para contratar con cualquiera otra persona, cortés de madera en los bosques y márgenes de los ríos separados en esta contrata, pero los nuevos contratistas no podrán colocarse en los lugares en que la «Mahogany Syndicate Limited,» tenga establecidos sus cortes de madera.

Art. 18.—Esta contrata será sometida al Congreso Nacional en sus actuales sesiones. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á primero de abril de mil novecientos catorce.—Eugenio Molina.—Frederick W. de Valda.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Leopoldo Córdova.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de abril de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

P. QUESADA, JESÚS NÚÑEZ h,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Decreto número 106

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—El impuesto que, según el Decreto Legislativo de 19 de febrero de 1902, se paga en Puerto Cortés en beneficio del Hospital de Occidente, por las mercaderías extranjeras que se destinan al departamento de Copán, deberá recaudarse por el Administrador de Rentas del mismo departamento.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de abril de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, EMILIO MAZIER,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Decreto número 107

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el acuerdo que dice:—“Tegucigalpa, 1º de abril de 1914.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Vista la contrata que dice:—Eugenio Molina, Subsecretario de Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en nombre y en representación del Gobierno de Honduras, por una parte, y por otra don Ramón Funes, mayor de edad, soltero, vecino de La Ceiba, agricultor, por sí, quien en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

Artículo 1º—Como consecuencia del remate de seis de febrero, fincado en el señor Funes, el Gobierno concede permiso al Concesionario para cortar y exportar maderas de caoba y cedro en las condiciones que se establecen en esta contrata y por un período de cinco años donde debe presentar para la liquidación la respectiva póliza de embarque.

Art. 2º—En el caso de que no corte dichos mil árboles de caoba y cedro en cualquier año, estará obligado á pagar al Gobierno su valor, á razón de \$ 8.40 oro americano, por cada árbol no cortado; pero si el no haber cortado dichos mil árboles hubiera sido debido á caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobado, no tendrá obligación á hacer pago alguno al Gobierno por la diferencia de árboles no cortados y, en cambio, tendrá derecho para completar di-

cho número en el año siguiente, en las mismas condiciones de pago, si así le conviniere. Sólo se entenderá por caso fortuito los sucesos que puedan ocurrir dentro del país y que afecten la zona donde el contratista tenga establecidos los cortes de madera.

Art. 3º—El Contratista pagará al Gobierno, en los primeros quince días de cada año, la suma de ocho mil cuatrocientos pesos oro americano en la Caja Nacional, ó su equivalente en moneda corriente por valor de los mil árboles, á lo menos, que se obliga á cortar y pagar cada año.

Art. 4º—Los pagos se harán siempre en dinero efectivo, pero el Gobierno podrá aceptar, si así le conviene, giros bancarios sobre las plazas de New York, y New Orleans. Si al terminar un año cualquiera de los comprendidos en esta contrata, el número de árboles excediese de mil y por consiguiente su valor excediese también de la suma adelantada aquel año por el Contratista, éste se obliga á pagar este excedente al Gobierno en los quince días inmediatos á la fecha en que se termine la liquidación de lo que haya de ser pagado.

Art. 5º—El Contratista se obliga á poner en conocimiento del Administrador de Rentas de la Aduana respectiva los lugares donde tenga establecidos sus cortes, con el fin de que ellos sean vigilados por las autoridades, y para el efecto de que los árboles que se corten y las trozas que se embarquen, puedan ser contados, dicho funcionario tendrá derecho de situar guardias en los caminos, lugares de embarque y á bordo de los buques, los cuales guardas, durante su servicio, serán mantenidos á costa del Contratista.

Art. 6º—Para ser posible la extracción y embarque de las maderas, el Contratista tendrá derecho de construir caminos; tenderá provisionalmente ferrocarriles Decauville y de otros sistemas semejantes; limpiar ríos y lagunas y colocar los aparatos necesarios para retener y asegurar las maderas y trozas, sin obtener por eso la libre navegación y tránsito ó impedir y perjudicar el abastecimiento de las poblaciones y sin lastimar derechos anteriores de tercero; podrá también, para los mismos fines, tener y utilizar buques de vapor de cualquiera clase y forma obligándose á transportar guineo en sus viajes dentro del país, la correspondencia pública y las especies fiscales, desde un lugar á otro y á los empleados públicos y militares en servicio activo, sin recibir por ello remuneración alguna.

Art. 7º—El Contratista gozará de franquicias para introducir al país, libre de impuestos fiscales, con excepción del de peaje y en la proporción debida, como se indica más adelante, maíz, arroz, frijoles, carne salada en barriles ó en sacos

para uso de empleados y trabajadores, así como la maquinaria y herramienta con el material indispensable para la construcción de casas, caminos y líneas férreas provisionales y para el manejo y reparación de barcos y vapores de la empresa; carretas y carretones, yugos, cadenas, cables de fibras vegetales y de alambre, sierras, hachas y machetes, con las demás herramientas, aparatos y útiles necesarios para la explotación y desarrollo de la empresa. Estas importaciones se regularán de conformidad con el ensanche y mediante informe del Gobernador Político y Administrador de Rentas del departamento donde se efectúe el corte de maderas. Es entendido que los artículos mencionados son para el uso exclusivo de la empresa y que el Contratista no podrá venderlos, ni cederlos ó traspasarlos en ninguna forma, bajo la pena de declararse caduca la franquicia. Para el goce de esta franquicia, el Contratista presentará cada vez las facturas de pedidos al Ministerio de Hacienda, y éste en su vista, si las encontrare ajustadas á esta contrata y al informe del Gobernador Político y Administrador de Rentas, concederá la franquicia y dará las órdenes consiguientes para la introducción libre de los artículos de que se trata en la proporción correspondiente, á juicio del Ministerio, de la importancia de los trabajos y al número de las personas que en ella se ocupen.

Art. 7º—El Gobierno podrá permitir al Contratista, si lo juzga conveniente, la construcción de uno ó más muelles provisionales en los lugares que de común acuerdo se designaren como propios para el desembarque de las maderas que hayan de ser exportadas.

Art. 8º—El Contratista podrá ceder, traspasar en cualquiera forma, vender ó hipotecar á corporaciones, compañías ó á particulares en todo ó en parte esta contrata; pero siempre con aprobación del Gobierno. En ningún caso la cesión, venta, traspaso ó hipoteca podrá hacerse á Gobiernos extranjeros ó á corporaciones de derecho público también extranjeras.

Art. 9º.—Es entendido y convenido, que esta contrata no constituye á favor del Contratista, monopolio ni privilegio exclusivo alguno en los terrenos á que se refiere para el corte de madera de caoba y cedro, por lo cual, el Gobierno quedará en libertad para contratar con cualquier otra persona, cortes de madera en los bosques y márgenes de los ríos señalados en esta contrata; pero las nuevas contratas no podrán colocarse en los lugares en que el Contratista Funes, sus sucesores ó causahabientes tengan establecidos sus cortes.

Art. 10.—El Contratista entregará en la Caja Nacional ó en la Administración de la Aduana de La Ceiba \$ 8.400.00

(ocho mil cuatrocientos pesos oro americano) quince días después de que se le notifique la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, el pago de la primera anualidad anticipada; quedando la presente caducada de hecho en caso de faltas de cumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones que contrae en esta contrata ó las estipulaciones consignadas en las mismas. El Poder Ejecutivo hará la declaración de caducidad.

Art. 11.—En caso de surgir alguna diferencia, dificultad ó duda sobre la aplicación ó interpretación de esta contrata, ambas partes convienen en someter unas y otras, al conocimiento y decisión de dos árbitros, nombrando uno por cada parte, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia. Si una de las partes no designare el árbitro que le corresponde en un plazo de treinta días después de haberse solicitado el arbitraje, ó si los árbitros de cada parte no se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero, el árbitro ó el tercero serán nombrados por el Juez de Letras de lo Civil de Tegucigalpa, cuya jurisdicción reconocen y aceptan para los efectos indicados. El fallo arbitral será inapelable y no se admitirá otro recurso que el de casación. En fe de verdad y cumplimiento se firma la presente en Tegucigalpa, á primero de abril de mil novecientos catorce; por no saber firmar el señor Funes, lo hace á su ruego traído por él el Coronel Faustino P. Cáliz, mayor de edad y hábil para el efecto.—Eugenio Molina.—Faustino P. Cáliz.—El Presidente de la República.—Acuerda:—1º Aprobar en todas sus partes la contrata relacionada.—2º Que se someta al conocimiento y aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Leopoldo Córdova.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de abril de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, EMILIO MAZIER,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público

Leopoldo Córdova.

Decreto número 108

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para vender solares hasta de ochocientos metros cuadrados de extensión, cada uno, en los terrenos nacionales baldíos, contiguos á las poblaciones de los puertos de la República, que no puedan utilizarse para la agricultura, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 50 de 22 de febrero de 1902 y el acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1904; con el objeto de que se construyan casas en ellos.

Art. 2º—El interesado se presentará por escrito ante el Administrador de la Aduana, en cuya jurisdicción se halle el solar, indicando, los pormenores necesarios para identificarlo y el área que solicita.

Art. 3º—Dicho funcionario hará valorar el solar por dos peritos nombrados por él mismo y pagados por el denunciante; y, enseguida, lo sacará á pública subasta y lo adjudicará al mejor postor, tomando por base el precio de avalúo y dando la preferencia en igualdad de condiciones al primer solicitante.

La subasta se anunciará por aviso, que deberá publicarse por tres veces, de diez en diez días, en un periódico de la localidad, y, si no lo hubiere, en carteles fijados en la tabla de avisos de la oficina y en tres de los parajes más públicos del lugar; y no podrá efectuarse sino hasta que hayan pasado treinta días, contados del siguiente al de la primera inserción en el periódico ó del en que se fijén los carteles.

Tampoco se efectuará la subasta en caso de oposición presentada dentro del plazo fijado en el párrafo segundo de este artículo, sino hasta que la autoridad judicial respectiva, á quien el Administrador presentará los antecedentes, decida la contienda que surja.

Art. 4º—Hecha la adjudicación y entregado el valor del remate, el Administrador otorgará, á favor del rematante, la correspondiente escritura de transferencia, para que le sirva de título de dominio.

Art. 5º—Si el remate se efectuare á favor de otra persona que no sea el denunciante, el comprador queda obligado á pagar á éste los gastos que hubiere hecho en peritos, papel sellado, publicación, y defensa judicial, en caso de oposición, y á satisfacerle un 10% sobre el aumento de cualquiera postura.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de abril de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, EMILIO MAZIER,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Decreto número 109

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el acuerdo de 27 de marzo de 1914.—«Tegucigalpa, 27 de marzo de 1914.—El Presidente.—Acuerda:—1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, á nombre del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el Doctor Virgilio C. Reynolds como apoderado sustituto de la United Fruit Company, que en lo sucesivo se denominará la Concesionaria, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:—1º La Concesionaria se compromete á hacer que un vapor, por lo menos, despachado de Puerto Barrios, Guatemala, en viaje para Limón, Costa Rica, toque, tanto de ida como de vuelta, en Puerto Cortés, Tela, La Ceiba y Trujillo, con el objeto de conducir los pasajeros, correspondencia y carga destinados á dichos puertos ó procedentes de ellos. Esta obligación será efectiva, aun en el caso de que no haya pasajeros que conducir.—2º La Concesionaria se obliga también á traer de Puerto Barrios y Limón, así como de los demás puertos de Centro América, donde toque el vapor en referencia á los puertos de Honduras, especificados en el número anterior y viceversa, la correspondencia dirigida á, ó de dichos puertos hondureños y la carga del Gobierno, sin más costo que los gastos de embarque y desembarque. Esta obligación se extiende para el pasaje gratis de ida y vuelta de las personas que viajen en su vapor en comisión especial del Gobierno.—3º El vapor de que se trata, será recibido y despachado y podrá desembarcar y embarcar los pasajeros que conduzca y su correspondiente equipaje á cualquier hora del día y de la noche en el respectivo puerto, bajo la supervigilancia de los empleados de la Aduana, á quienes dicha Concesionaria retribuirá equitativamente los servicios que presten en horas extraordinarias, pero la carga que transporte ó haya de transportar, solamente podrá desembarcarse durante las horas fijadas por la ley. Y para su navegación, bastará con que dicha

nave obtenga los documentos necesarios, en su viaje hacia el Este, en Puerto Cortés, con destino á Limón y con escala en los puertos hondureños intermedios. El Gobierno dictará las órdenes apropiadas para que las autoridades respectivas, cumplan con lo estipulado.—4º El Gobierno no estará obligado á pagar á la Concesionaria compensación alguna por los servicios de que se trata en los números 1º y 2º, pero en cambio, su vapor y la carga que conduzca estarán exentos del pago de los derechos de fero y tonelaje, durante el término de esta contrata y su prórroga si la hubiere, en los puertos hondureños á que se refiere este convenio.—5º Las dificultades que se susciten entre los contratantes y que no puedan arreglarse por mutuo acuerdo, serán resueltas por árbitros arbitradores, nombrados de conformidad con las leyes de Honduras, y la Concesionaria, no podrá en ningún caso, ocurrir á la vía diplomática, haciendo reclamaciones originadas de él.—6º Esta contrata durará un año, contado desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional; y podrá prorrogarse por más tiempo por mutuo acuerdo de las partes. En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, á los veinte y seis días del mes de marzo de mil novecientos catorce.—J. Román Ramos Valdés.—Virgilio C. Reynolds;» y—2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, á los ocho días del mes de abril de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, EMILIO MAZIER,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo:

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Decreto número 110

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 26 de marzo de 1914.—Vista la solicitud que con fecha 24 de febrero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el señor Lic. don José Indalecio López, en nombre y representación de doña Isabel de Agurcia, sucesora de los

señores Agurcia & Cº, en la cual manifiesta, que por acuerdo de fecha 19 de septiembre de 1906, les fué concedida la introducción, libre de derechos fiscales y municipales, de la maquinaria, gasolina, gaces, ácidos, envases y demás útiles necesarios para la implantación y sostenimiento de su fábrica de hielo y bebidas gaseosas, radicada en esta ciudad; y que siendo la empresa de su poderdante de positiva utilidad para la población, viene á pedir la prórroga de la citada concesión por cinco años más. Considerando: que son atendibles las razones en que funda su solicitud el señor López; por tanto, el Presidente de la República—Acuerda:—1º—Prorrogar, por cinco años más, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe este acuerdo, los efectos del emitido el 19 de septiembre del año de 1906, entendiéndose que las introducciones solamente serán libres de derechos é impuestos fiscales, con excepción de los de peaje y municipales.—2º—Siempre que la Concesionaria señora de Agurcia tenga que hacer algún pedido, enviará, previamente, á la Secretaría de Fomento, la lista general detallada de los artículos que trate de introducir, para que, calificándola, gestione en el sentido de que se ordene su libre introducción por la Aduana respectiva.—3º—La presente prórroga caducará por el hecho de que la concesionaria trafique directa y especialmente con los artículos introducidos, libres de derechos, en cuyo caso, además, quedará incurso en las responsabilidades consiguientes; y—4º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines de ley. Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.—M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de abril de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, EMILIO MAZIER,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 12 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

Decreto número 111

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 2 de marzo de 1914.—Vista la

solicitud que con fecha 28 de febrero del año recién pasado, elevó al Poder Ejecutivo el Doctor don Rubén R. Barrientos, en su carácter de representante general de don Vicente D' Antoni, en la cual pide concesión para establecer en La Ceiba, departamento de Atlántida, una fábrica de aceite, manteca compuesta, jabón y abonos de la semilla de algodón, cocos, corozos y demás plantas oleaginosas que cultive en sus terrenos del litoral del Norte. Oído el dictamen favorable del señor Fiscal General de Hacienda, y considerando: que la empresa de que se trata será beneficiosa para el país y que es un deber del Gobierno darle su protección; por tanto, el Presidente de la República acuerda:—1º Conceder al señor D' Antoni, por el término de 18 años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, el derecho de establecer en La Ceiba, departamento de Atlántida, una fábrica de aceite, manteca compuesta, jabón y abonos de la semilla de algodón, cocos, corozos y demás plantas oleaginosas que cultive en sus propios terrenos, ó en los particulares, previo arreglo con sus respectivos dueños.

2º Conceder, asimismo al Sr. D' Antoni, el derecho de exportar libre de todo derecho é impuesto fiscal establecido ó por establecer y por el mismo tiempo de esta concesión, el sobrante de los productos mencionados que no se consuman en el país, inclusive el algodón.

3º También concede el Gobierno al señor D' Antoni, el derecho de introducir, por el término indicado, libre del pago de todo derecho é impuesto fiscal, inclusive el gravamen de peaje, establecido ó por establecer, la maquinaria necesaria para el establecimiento de dicha fábrica; máquinas para la extracción de aceites, filtración y clarificación de los mismos; limpia y desmonte del algodón; máquinas para hacer mantecas, jabones y abonos; y, además, los artículos siguientes: arados, palas, barras, carretas, bestias, aceites lubricantes, bandas, asbestos, forrajes para bestias, alambre espigado, grapas, arneses, cadenas y demás implementos propios para el cultivo del algodón; así como también semillas de éste para la siembra, maderas para la construcción de los edificios y talleres de la empresa; muebles para las oficinas, clavos, zinc para techos, tubos, lo mismo que envases, cajones, embudos y cuanto corresponda para el buen servicio de la mencionada empresa.

4º Siempre que el Concesionario tenga que introducir materiales de los enumerados anteriormente, deberá presentar, previamente á la Secretaría de Fomento, la lista general detallada de dichos artículos, para que ésta califique si son ó no apropiados á su objeto y determine

su cantidad y gestione en el sentido de que se dé la orden de libre registro.

5º El Concesionario se obliga á producir la mayor cantidad que le sea posible de los artículos mencionados y á vender al Gobierno y á las Municipalidades de los departamentos de Atlántida y Colón, las cantidades que exclusivamente necesiten, á la mitad del precio que tengan dichos artículos ordinariamente en los centros comerciales.

6º También se compromete el Concesionario á enseñar el cultivo del algodón y la manera de elaborar los productos mencionados, á seis jóvenes que el Gobierno designará, pudiendo renovarse éstos cada tres años y siendo por cuenta del Concesionario el sostenimiento de dichos jóvenes.

7º El Concesionario se obliga á tener en producción la fábrica relacionada, á más tardar dentro de tres años, contados desde la aprobación por el Congreso Nacional de esta concesión.

8º En ningún caso podrá el Concesionario ocurrir á la vía diplomática, por cualquiera dificultad que pudiera surgir con motivo de este acuerdo; y las diferencias que ocurran se someterán á la decisión de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia. El fallo que dicte la mayoría será inapelable.

9º El Concesionario podrá transferir esta concesión con todos los derechos, franquicias y obligaciones, á sus herederos ó causahabientes y caducará si éste ó sus herederos ó causahabientes comerciaren con los artículos que introduzcan libres de derechos ó no cumplieren con cualquiera de las obligaciones mencionadas, ó si el Concesionario no establece la fábrica en el tiempo señalado.

10. Los trabajadores hondureños que emplee en la empresa el señor D' Antoni, estarán exentos del servicio militar obligatorio y ejercicios doctrinales en tiempo de paz; y de cargos concejiles durante permanezcan cumpliendo con sus obligaciones.

11. La empresa, su maquinaria, productos, etc., estarán exentos del pago de cualquier impuesto fiscal, creado ó por crear; y

12. El presente acuerdo se someterá á la aprobación del Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines legales.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, —M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de abril de mil novecientos catorce.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

OCTAVIO R. UGARTE, EMILIO MAZIER,
Secretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

For tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 12 de abril de 1914.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

M. B. Rosales.

AVISOS

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que con fecha ocho de agosto corriente se presentó ante esta Administración de Rentas el señor Manuel Umaña, de este vecindario, denunciando un lote de terreno nacional baldío, constante como de doscientas hectáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado; cuyo terreno está situado en el lugar denominado «Manchagua Arriba», y tiene por límites: al Norte y Este, terreno nacional inculto; al Sur, terreno denunciado y medido por el Abogado don Pascual P. Torres; y al Oeste, terreno nacional, mediando la quebrada de «Manchagua.» Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, agosto 13 de 1914.
30-18 FRANCISCO J. ALVARADO.

El Administrador de Rentas que suscribe hace saber: que con fecha 12 del presente mes se presentó á su oficina el señor don Mariano Leiva, agricultor, vecino de San Nicolás, de este departamento, denunciando como nacional un lote de terreno en jurisdicción del pueblo de Naranjito, como de quince caballerías de extensión superficial, que tiene por límites: al Norte, terreno llamado «Joconal», de don Juan J. Guzmán; al Sur, terreno llamado «Joya de la Laguna», de propiedad del denunciante; al Este, terreno nacional llamado «Cuchilla de Pensúa»; y al Oeste, terreno de propiedad de don Florencio Martínez. El señor Leiva desea adquirir en propiedad este terreno, y se avisa al público en cumplimiento del artículo 13, Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, 14 de agosto de 1914.
30-18 S. PACHECO B.

El Administrador de Rentas que suscribe hace saber: que el 7 del presente mes se presentó á su oficina el señor don Ricardo L. Mejía, del vecindario de Naranjito, en este departamento, denunciando como nacional un lote de terreno como de doscientas cincuenta hectáreas de extensión, propio para la crianza de ganado, en jurisdicción del pueblo de su domicilio, cuyos límites y colindantes son los siguientes: al Norte, ejidos de Posta y terreno «Pompa», de don Mariano Leiva; al Sur, el cerro de «El Zompo» y ejidos de El Carmen; al Este, el cerro «Mira Mundo»; y al Oeste, el río «San Juan.» A dicho terreno le da el nombre de «Mira Flores» y lo desea adquirir en propiedad. Se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara, 14 de agosto de 1914.
30-18 S. PACHECO B.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que por sentencia de seis del mes en curso, se concedió al Estado la posesión efectiva de la herencia ab-intestato de don Manuel Barceló.—Tegucigalpa, 12 de agosto de 1914.

30-18 VICENTE PALMA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber a los acreedores de don Manuel J. Izaguirre: que al Síndico del concurso, don Carlos E. Kieffer, ha presentado el escrito que literalmente dice:—«Rendición de cuentas.—Señor Juez de Letras.—Yo, Carlos E. Kieffer, casado, comerciante y de este vecindario, ante Ud., respetuosamente, vengo a rendir las cuentas de los bienes concursados a don Manuel J. Izaguirre, y que se me confiaron en mi calidad de Síndico.—El movimiento habido en los bienes mencionados desde la fecha que me hice cargo de ellos hasta la fecha, es como sigue:—Bienes inventariados, \$ 114.097.47.—Bienes en inmuebles, \$ 33.500.15.—Bienes en mercaderías, \$ 80.597.32.—Créditos a cobrar, \$ 12.306.16.—Documentos, \$ 66.661.22.—De dichos bienes se realizaron, de los inmuebles, \$ 14.239.16; de las mercaderías, \$ 34.801.58; de los créditos por cobrar, \$ 4.754.98; de alquileres, \$ 166.73.—De cuya cantidad se pagaron a los acreedores \$ 49.497.05, y de gastos judiciales y de administración, \$ 4.465.40; todo lo cual lo encontrará Ud. debidamente comprobado en los cuadros adjuntos, y los 139 demás documentos que acompaño, quedando en caja a favor de los acreedores \$ 408.99, y encontrándose arregladas a derecho las cuentas que presento para su aprobación, ruego a Ud. que, previos los trámites de ley, se sirva aprobarlas.—Trujillo, 15 de julio de 1914.—Carlos E. Kieffer.»—Recibido en veinte del corriente, a las nueve a. m., con ciento treinta y nueve documentos.—G. Cárcamo, Srío.—Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo, veinte de julio de mil novecientos catorce.—Póngase en conocimiento del deudor don Manuel J. Izaguirre y de todos los acreedores de éste, por medio de aviso publicado en «La Gaceta» oficial, la rendición de cuentas presentada por el Síndico definitivo del concurso de acreedores del señor Izaguirre, don Carlos E. Kieffer, cuyas cuentas quedan a disposición de aquéllos en la Secretaría de este Juzgado, por el término de quince días.—Artículos 567 y 572 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Enrique B. Uclés.—Miguel G. Cárcamo, Srío.—Trujillo, 25 de julio de 1914.

MIGUEL G. CÁRCAMO, SRIO.

El 26 de septiembre próximo, a las once de la mañana, en el local de la Administración de Rentas de este departamento, se venderá en asta pública y al mejor postor el terreno conocido con los nombres de Hilila y Culilque, de propiedad nacional, situado en jurisdicción de San Miguelito, y que linda: al Norte, con ejidos de San Juan y San Miguelito; al Este, ejidos del mismo San Miguelito, quebrada «Mangua» de por medio; al Sur, terrenos de don Gonzalo Mejía Nolasco, río San Juan de por medio; y al Oeste, terrenos ejidales del mismo San Juan. Consta de 300 hectáreas propias para la agricultura, a tres pesos cada una, y 829 hectáreas 7.638 metros cuadrados, a un peso cada una, y propias para la ganadería; haciendo un total, —que será la base del remate,—de un mil setecientos veintinueve pesos setenta y cinco centavos, conforme avalúo de 14 de mayo de 1908.—La Esperanza, 6 de agosto de 1914

PAULINO NOLASCO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Paz de lo Civil de este municipio, hace saber: que el lunes cinco de octubre próximo, a las ocho de la mañana, se venderán en este Juzgado, en pública subasta, los bienes siguientes:—1º Un lote de terreno situado en el punto «La Labranza» sitio «Tierras del Padre» en la aldea de Jaca-leapa, de este municipio, como de cuatro manzanas de extensión, acotado con cerca de madera, piedra y barranco, cubierto dicho terreno

con árboles de pino y roble, y limitado: al Norte, con terreno de la señora Agueda Alvarado de García y de Margarita Lanza de Martínez; al Sur, con terreno de Juan Barahona; al Oriente, Quebrada Grande y terreno de la misma señora Lanza de Martínez; y al Poniente, terreno de la expresada Agueda Alvarado de García; valorado en ciento cincuenta pesos.—2º Una plantación de maíz de tres medios de sembradura, situada en el punto «El Tenamaste» montaña de Azacualpa, en dicha aldea, en terreno del señor Lorenzo Andrade, limitada: al Norte, con propiedad de los herederos de Marcos Andrade; al Sur, propiedad de los herederos de Hipólito Avila; al Este, propiedad de Balbino Colindres; y al Oeste, propiedad de Martín Pereira; cuya plantación está contigua a otra del señor Lorenzo Andrade, y ha sido valorada en ciento veinticinco pesos. Los bienes descritos han sido embargados a la señora Margarita Lanza de Martínez, y se rematarán para pagar a don Pablo Lanza treinta y seis pesos, intereses y costas que le adeuda la señora de Martínez. Adviértese que no se admitirán posturas por menos de los dos tercios del avalúo.—Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1914.

POLICARPO V. COELLO, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Valle, hace saber: que con fecha veintitrés de este mes y año corriente se presentó a su oficina el señor Juan R. Bonilla, en su calidad de Síndico Municipal de la Municipalidad del pueblo de Caridad, en este mismo departamento, con poder suficiente, denunciando, en nombre y representación de dicho Municipio, un lote de terreno baldío por abandono, sito en su propia jurisdicción, conocido con el nombre de Guajiniquil ó Cojiniquil, compuesto de tres caballerías, más ó menos, titulado el año de 1832 a favor de José de Maldonado y refrendado el 1862 a favor de Gabriel Velásquez; dichos linderos son: al Norte, con terreno ejidal del pueblo de San Antonio del Norte; por el Oriente, con ejidos del pueblo de Caridad; y por el Sur y Occidente, con el río de Guajiniquil ó Pescado, que también sirve de línea entre Honduras y la República de El Salvador. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Nacaome, 24 de julio de 1914.

30-5

FAUSTO MOLINA.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que los señores Roque Hernández B. y Francisco Morel se presentaron a esta Administración de Rentas, con fecha diez y seis de mayo último, denunciando como nacional y baldío un terreno conocido con el nombre de «Bañaderos», situado como a cuatro leguas al Norte de la aldea de Cofradía, de esta jurisdicción, constante como de ochocientas hectáreas de extensión superficial, poco más ó menos, propias para la agricultura y crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, con Loma Alta, río Armado de por medio; al Sur, quebrada de Hernández; al Este, la Laguna; y al Oeste, Loma Alta; todo él circunscrito por terrenos nacionales. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 10 de agosto de 1914.

30-5

FRANCISCO J. ALVARADO.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que don Pedro Carbajal y Jesús Portillo Chinchilla, vecinos del pueblo de Lucerna, con fecha 3 del mes de marzo del corriente año, se presentaron a esta oficina denunciando como baldío un terreno denominado «Barrientos» como de una caballería, sito en aquella jurisdicción municipal, propio para la ganadería, lindante: por el Norte, con

ejidos de Lucerna; por el Oriente y Sur, con Río Grande; y por el Occidente, con terreno de «Cosolateca», perteneciente a una comunidad de la aldea de San Antonio, en este departamento. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Ocotepeque, 29 de agosto de 1914.

BENIGNO ESTRADA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que don Pedro Carbajal, Desiderio Lara y Mónico Robles, vecinos del pueblo de Lucerna, con fecha 3 del mes de marzo del corriente año, se presentaron a esta oficina denunciando como baldío un terreno denominado «Cilitos», como de dos caballerías, sito en aquella jurisdicción municipal, propio para la ganadería, lindante: por el Norte y Oriente, con ejidos del pueblo de Corquín; por el Sur, con terreno de «Las Cruces» y Censo, de los señores Arita; y por el Poniente, con terreno «El Pedregal». Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Ocotepeque, 29 de agosto de 1914.

30-5

BENIGNO ESTRADA.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el día lunes doce de octubre del corriente año, a las nueve a. m., se venderá en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado Palos Blancos y Tibombo, situado en jurisdicción del pueblo de El Progreso, en este departamento, medido a solicitud del Abogado Carlos Torres, y compuesto de doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas y veinte centiáreas, propias todas para la agricultura. Su valor total es de mil quinientos treinta y tres pesos veinte centavos. Se admiten posturas.—Yoro, 27 de agosto de 1914.

SABINO TIMOCO.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha veinticinco del presente mes, se presentó el señor Angel Hernández C., denunciando como nacional una área de terreno de (?) siete caballerías antiguas, tres de ellas en el lugar denominado «Tempuscapa» y las otras cuatro en el terreno que se conoce con el nombre de «La Herradura», en esta comprensión municipal; sitios que limitan: al Norte, con terrenos acotados, pertenecientes al señor Presidente de la República, Dr. don Francisco Bertrand y montaña de propiedad particular; al Sur, con terrenos baldíos de la misma comunidad; al Este, con terrenos acotados de don Luis Mazonis; y al Oeste, con terrenos también baldíos del sitio antes expresado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Juticalpa, 27 de agosto de 1914.

TOMÁS GARCÍA C.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que en la audiencia del día diez y seis de septiembre próximo entrante, a las dos de la tarde, se rematará al mejor postor el terreno «Margarita» y «Cacahuita», situado en la jurisdicción de este departamento, constante de ciento sesenta y nueve hectáreas, catorce áreas y ochenta y tres centiáreas, propias para la agricultura, de las cuales cien están cultivadas con bananos y quince con zacate de repasto, y son sus linderos: por el Norte, el río Uldá; por el Este, el mismo río y fincas de Manuel Arévalo y Salomón Moisés; y por el Sur y Oeste, con fincas del mismo Moisés; y terrenos pantanosos. Dicho terreno fué denunciado por J. B. Isbell, y ha sido valorado en mil veinte pesos plata. Se hace esta publicación para los fines de ley.—San Pedro Sula, 14 de agosto de 1914.

FRANCISCO J. ALVARADO.

T'º. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 43